

**RECURSO DE APELACIÓN.**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-521/2015.

**RECURRENTE:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

**MAGISTRADO PONENTE:** PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

**SECRETARIO:** HÉCTOR REYNA PINEDA.

México, Distrito Federal, a veinticinco de noviembre de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **revoca** la resolución INE/CG783/2015 de doce de agosto de dos mil quince, mediante la cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral sancionó al Partido Acción Nacional, por las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado relativo a los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de gobernador, diputados locales e integrantes de ayuntamientos, del proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el Estado de Guerrero.

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** Del recurso de apelación y de las constancias de autos se advierte lo siguiente:

**1. Primeras resoluciones.** El veinte de julio de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó diversas resoluciones respecto de las irregularidades

encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos, en relación con los procesos electoral federal y locales 2014-2015.

**2. Primeros recursos de apelación.** Inconformes con las resoluciones anteriores, diversos partidos políticos y ciudadanos interpusieron recursos de apelación.

**3. Sentencia de Sala Superior.** El siete de agosto siguiente, la Sala Superior resolvió el recurso de apelación SUP-RAP-277/2015 y acumulados al tenor de los puntos resolutivos:

**“PRIMERO.** Se acumulan los recursos de apelación identificados con las claves de expediente...”

**SEGUNDO.** Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral resolver las quejas relacionadas con el supuesto rebase de tope de gastos de campañas electorales de los entonces candidatos a cargos de elección federal o local, presentadas con anterioridad a la aprobación del dictamen consolidado, así como la queja cuyo desechamiento se ha revocado en esta ejecutoria.

**TERCERO.** Se revocan los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos, presentados por los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, precisados en esta sentencia, así como las resoluciones relativas a la fiscalización de los partidos políticos, coaliciones, sus candidatos y candidatos independientes, precisadas en esta sentencia.

**CUARTO.** Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que en el plazo de cinco días naturales posteriores a aquel en que le fuera notificada esta ejecutoria emita los dictámenes consolidados y las resoluciones de fiscalización correspondientes, para los efectos precisados en el Considerando Quinto de esta sentencia.

...”

**4. Cumplimiento a la resolución de Sala Superior.** En cumplimiento, el doce de agosto de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución INE/CG/783/2015 relativa a *“LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES Y DE AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015 EN EL ESTADO DE GUERRERO”*.

**II. Recurso de apelación.** El dieciséis de agosto de dos mil quince, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante ante el citado Consejo General, interpuso recurso de apelación a fin de impugnar dicha resolución.

**1. Recepción y turno.** Recibidas las constancias, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-RAP-521/2015** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**2. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Pedro Esteban Penagos López radicó el asunto en la ponencia a su cargo, admitió a trámite el recurso de apelación y declaró cerrada la instrucción.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 42, párrafo 1, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación promovido por un partido político nacional, en contra de una resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano central del citado Instituto.

**SEGUNDO. Procedencia.** Se cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8° y 9°, párrafo 1, de la citada ley general de medios, conforme con lo siguiente:

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito, consta el nombre del recurrente, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, los hechos y agravios que el apelante aduce le causan la resolución impugnada.

**2. Oportunidad.** El acto impugnado se emitió el doce de agosto de dos mil quince, y el escrito del recurso de apelación se presentó el dieciséis siguiente, esto es, dentro del plazo de los cuatro días siguientes a la resolución, previsto en la ley.

**3. Legitimación y personería.** El recurso lo interpone un partido político nacional a través de su representante acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de impugnar una resolución que estima contraria a principios constitucionales y normas legales.

**4. Interés jurídico.** Se cumple con ello, porque el recurrente fue sancionado por irregularidades derivadas de los informes de campaña de los candidatos a los cargos de elección popular en el proceso ordinario local 2014-2015 en el Estado de Guerrero.

**5. Definitividad.** El acuerdo impugnado no admite medio de defensa que deba ser agotado, previo a la promoción de este recurso, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.

Cumplidos los presupuestos procesales, lo conducente es analizar el fondo de la litis planteada.

**TERCERO. Estudio de fondo.** Del escrito del recurso de apelación se observa que el Partido Acción Nacional formula los agravios siguientes:

**Planteamientos.**

No se respetó la garantía de audiencia, porque previo a dictaminar la póliza número 65, facturas 413, 414, 057, 434 y A157, sobre gastos de propaganda utilitaria por \$9'480,668.97 (nueve millones cuatrocientos ochenta mil seiscientos sesenta y ocho pesos con noventa y siete centavos), y determinar que **se carece de soporte documental por \$7'089,189.00** (siete millones ochenta y nueve mil ciento ochenta y nueve pesos); lo cierto es que no se permitió al recurrente realizar las aclaraciones y rectificaciones conducentes, a fin de demostrar que esa diferencia no existe, pues se trató de un error humano en la captura de datos en el sistema de contabilidad en línea y asentar los datos correctos en los registros respectivos.

Por tanto, la sanción impuesta es ilegal, toda vez que se sustenta en un error evidente en el registro de datos en el sistema de contabilidad en línea, que pudo haberse solventado o corregido oportunamente, si previo a la emisión del dictamen y la posterior resolución que sancionó, se hubiera otorgado al partido recurrente la oportunidad de realizar las aclaraciones y rectificaciones correspondientes.

En consideración de esta Sala Superior, es **fundado** el planteamiento, porque en el caso no existen datos plenos y fehacientes en demostración de que, antes de la emisión del dictamen consolidado y la resolución sancionadora, se otorgó al Partido Acción Nacional el derecho de realizar las aclaraciones o precisiones pertinentes y aportar los medios de convicción atinentes al caso.

Para que todo ello pudiera ser valorado e incorporado en la resolución emitida por el Consejo General responsable, como parte de las razones que justificaran su decisión y, además, resultaran suficientes para estar en aptitud de dar una respuesta debidamente fundada y motivada.

Lo cual evidencia la vulneración a la garantía de audiencia y, por ende, la inobservancia al principio de certeza que rige en materia electoral.

En demostración de esta tesis, se expone lo siguiente.

**Garantía de audiencia.**

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que en nuestro sistema jurídico<sup>1</sup> ha quedado establecido como criterio general, que la garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

En el mismo sentido, se ha reconocido<sup>2</sup> que en las leyes procedimentales, tales instrumentos se traducen en la existencia de instancias, recursos o medios de defensa que permitan a los gobernados ofrecer pruebas y expresar argumentos que tiendan a obtener una decisión favorable a su interés, de forma tal que para brindar las condiciones materiales necesarias que permitan ejercer los medios defensivos

---

<sup>1</sup> Tesis: P./J. 47/95, de rubro FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. SJFG, tomo II diciembre de 1995, p. 133.

<sup>2</sup> Tesis: P. XXXV/98, de rubro AUDIENCIA, GARANTÍA DE. PARA QUE SE RESPETE EN LOS PROCEDIMIENTOS PRIVATIVOS DE DERECHOS, LA OPORTUNIDAD DE PRESENTAR PRUEBAS Y ALEGATOS DEBE SER NO SÓLO FORMAL SINO MATERIAL, SJFG tomo VII, abril de 1998, p. 21.

previstos en las leyes, en respeto de la garantía de audiencia, resulta indispensable que el interesado pueda conocer directamente todos los elementos de convicción que aporten las demás partes que concurren al procedimiento, para que pueda imponerse de los hechos y medios de acreditamiento que hayan sido aportados al procedimiento de que se trate, con objeto de que se facilite la preparación de su defensa, mediante la rendición de pruebas y alegatos dentro de los plazos que la ley prevea para tal efecto.

En congruencia con lo anterior, esta Sala Superior ha sostenido<sup>3</sup> que los procedimientos administrativos sancionadores, no escapan a las reglas del debido proceso tuteladas, entre otros, por el artículo 17 de la Constitución, lo cual constituye un principio constitucional en cuanto a que los procedimientos de esta naturaleza sean expeditos.

Así, la garantía a la tutela jurisdiccional es el derecho subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, **con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa** y, en su caso, se ejecute esa decisión.

De esta manera, si se atiende a la previsión de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos; esto es, libres de trabas para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, ello

---

<sup>3</sup> SUP-RAP-58/2008, fallado en sesión de cuatro de junio de dos mil ocho.

significa, que el poder público –en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, ya que de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, aspectos a los cuales los procedimientos administrativos no son ajenos.

En ese sentido, el derecho a la tutela judicial se vulnera cuando las normas imponen requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad, en tanto que ello atenta contra el principio que atiende a la expedites.

Las orientaciones que ha proporcionado el derecho comunitario encuentran coincidencia con las razones apuntadas.

Los Tratados Internacionales signados por el Estado Mexicano en términos del artículo 133 de la Constitución Federal, integran el orden jurídico nacional, de acuerdo a la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tal es el caso de la Convención Americana de Derechos Humanos, que en su artículo 8°, apartado 1, dispone lo siguiente:

**“Artículo 8.** Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

En esa propia tesitura, el artículo 14, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos sustenta:

“1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil”.

Las exigencias que impone el citado dispositivo internacional tienden a garantizar el respeto a ciertos requisitos mínimos que se deben cumplir en cualquier proceso jurisdiccional, debiendo destacar, que los procedimientos administrativos que ocupan nuestra atención, no escapan a tales previsiones normativas.

La Corte Interamericana ha puesto de manifiesto, a través de la jurisprudencia que emite como máximo intérprete de la Convención Americana de Derechos Humanos que las garantías previstas se deben observar en todo proceso jurisdiccional, sin que deban entenderse limitadas exclusivamente a la materia penal.

Tales garantías son exigibles a todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional; es decir, a cualquier autoridad o ente público, como son los partidos políticos, para que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de sus militantes o afiliados, de manera que el sujeto a quien se atribuye alguna conducta infractora, conozca fehacientemente del inicio del procedimiento y sus consecuencias, a la oportunidad de ofrecer y desahogar

las pruebas en que se finque la defensa, a la oportunidad de alegar, y al dictado de una resolución que resuelva la cuestión efectivamente planteada.

En ese sentido, esta Sala Superior ha concluido debe existir la posibilidad que, antes de finalizar el procedimiento, los sujetos interesados puedan presentar ante la autoridad correspondiente la información que estimen pertinente, así como las pruebas y alegatos, para que todo ello pueda ser valorado e incorporado en la resolución emitida por la autoridad, como parte de las razones que justifican la decisión, pues bastaría que la autoridad pudiera conocer y retomar esos elementos antes de resolver para estar en aptitud de dar una respuesta fundada y motivada en su resolución.

#### **Análisis de constancias.**

En el **dictamen consolidado** la autoridad fiscalizadora determinó, en la parte conducente que interesa en este apartado, lo siguiente.

#### **“8.4. Informe de la revisión de los partidos políticos, coaliciones, candidatos y candidatos independientes.**

##### **8.4.1 Partido Acción Nacional**

##### **8.4.1.1 Gobernador**

...

##### **Observaciones de Egresos**

- Se localizó el registro contable de una póliza por concepto de “propaganda utilitaria” en la campaña de Gobernador en el periodo de ajuste del tercer periodo; sin embargo, este registro no corresponde a las observaciones citadas en el oficio de errores y omisiones, de su verificación se

observó que el registro no coincide con el soporte documental. A continuación se detalla el caso en comento:

No. Factura	Fecha Factura	Proveedor	Concepto	Importe Factura	Importe Póliza Numero 65 de fecha 19/06/2015	Diferencia
413	25/05/2015	Grupo Castro Dam S.A. de C.V.	180,000 Calcomanías de 10 x 25 cms. 50,000 Calcomanías redondo institucional	\$583,712.00		
414	25/05/2015	Grupo Castro Dam S.A. de C.V.	58,000 Pendones en polietileno	1,341,563.20		
057	25/05/2015	Oscar Ulises Piñón García	11200 Banderas Institucionales del Pan Guerrero medida 75*50	175,392.00	\$9,840,668.97	\$7,089,189
424	28/05/2015	Grupo Castro Dam S.A. de C.V.	12,000 Dúpticos 14,000 Pulseras institucionales 3,000 Gallardetes 70 cm x 102 mts. Taxco	160,938.40		
A167	03/06/2015	José de Jesús Estrada Posadas	Lonas Institucionales para las campañas locales del estado de Guerrero	129,205.44		
<b>TOTAL</b>				<b>\$2,390,811.00</b>	<b>\$9,840,668.97</b>	<b>\$7,089,189</b>

En consecuencia, al reportar gastos por concepto de propaganda, de los cuales omitió presentar el respectivo soporte documental y evidencias, el PAN incumplió con lo dispuesto en el artículo 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.”

Con basen lo anterior, en la **resolución impugnada** se consideró lo siguiente.

**“19. 1. INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS CANDIDATOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADO LOCAL Y AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE GUERRERO.**

[...]

**EGRESOS**

**Observaciones de Egresos**

**Conclusión 4**

*“4. Se observó el registro de una póliza por concepto de “propaganda utilitaria” que carece de soporte documental por un importe de \$7’089,189.00.”*

En consecuencia, al no presentar la documentación soporte de una póliza por concepto de “propaganda utilitaria”, el Sujeto Obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo así como 127 del Reglamento de Fiscalización por un importe de \$7’089,189.00.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracciones III y IV de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte de los sujetos obligados, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta, en la especie la no comprobación de los egresos realizados; en este orden de ideas dicha conducta se hizo del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes para los efectos conducentes.

[...]

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión 4 del Dictamen Consolidado, se identificó que el sujeto obligado omitió comprobar sus egresos realizados durante la campaña correspondiente al Proceso Electoral Local 2014-2015.

En el caso en estudio, la falta corresponde a una omisión del sujeto obligado consistente en haber incumplido con su obligación de garante, al omitir reportar los gastos realizados en el informe de Campaña de los Ingresos y Gastos de los Candidatos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local 2014-2015, atendiendo a lo dispuesto en los en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

[...]

#### **Calificación de la falta**

[...]

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

[...]

#### **Conclusión 4**

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como GRAVE ORDINARIA en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación

Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que no reportó los gastos erogados.

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se consideró en cuenta que la irregularidad atribuible al instituto político, que consistió en no presentar el soporte documental de una póliza por concepto de “propaganda utilitaria”, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral; aunado a ello, que la comisión de la falta derivó de la revisión al Informe de Campaña al cargo de Gobernador presentado por el Partido Político correspondiente al Proceso Electoral Local 2014-2015 en el estado de Guerrero.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Campaña.
- El partido político no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$7'089,189.00 (Siete millones ochenta y nueve mil ciento ochenta y nueve pesos 00/100 M.N.)**.
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

[...]

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Acción Nacional es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **31.8% (treinta y uno punto ocho)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$7,089,189.00 (Siete millones ochenta y nueve mil ciento ochenta y nueve pesos 00/100 M.N.)**”.

Se observa, a partir de lo señalado en el dictamen consolidado, haberse localizado el registro contable de una póliza (65) por concepto de “propaganda utilitaria” en la campaña de gobernador en la fase de ajuste del tercer periodo, y de su verificación se advirtió que el registro no coincide con el soporte documental vinculado con esa póliza.

También se constata, que la autoridad fiscalizadora no expresó razonamiento alguno tendiente a corroborar la veracidad de esa afirmación, ni mucho menos que, a partir de esa irregularidad, se hubiera hecho del conocimiento del partido político recurrente, para que dentro de un determinado plazo efectuara las aclaraciones o rectificaciones pertinentes.

Al respecto, debe puntualizarse que el artículo 80, párrafo 1, inciso d), fracciones III y IV de la Ley General de Partidos Políticos, establece que el procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetará, entre otras reglas, si durante la revisión de los informes la Unidad Técnica **advierte la existencia de errores u omisiones técnicas en la documentación soporte y contabilidad presentada, prevendrá al partido político que haya incurrido en ellos para que en un plazo de cinco días presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes.**

También se prevé que una vez concluida la revisión del último informe, la Unidad Técnica cuenta con un término de diez días

para realizar el dictamen consolidado y la propuesta de resolución.

En el caso, se considera incumplido tal mandato, porque del análisis del dictamen consolidado y de la resolución impugnada, no se advierte de manera fehaciente que la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento del recurrente la irregularidad advertida y le concedió un plazo para efectuar las aclaraciones pertinentes; a diferencia de las demás omisiones y errores respecto de los cuales sí se otorgó al partido recurrente la garantía de audiencia, como se corrobora del contenido del propio dictamen consolidado, incluso, en éste se identifican plenamente los diversos oficios emitidos por la autoridad fiscalizadora, así como los escritos del partido recurrente mediante los cuales solventó las observaciones formuladas.

A pesar de las deficiencias advertidas, el Consejo General responsable determinó imponer al partido recurrente una sanción consistente en la reducción del treinta y uno punto ocho por ciento de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de siete millones ochenta y nueve mil ciento ochenta y nueve pesos.

Con lo anterior se evidencia, que la actuación de las responsables no se ajustó a las normas esenciales que rigen el procedimiento de fiscalización, circunstancia que propició la imposibilidad del recurrente de efectuar las aclaraciones y rectificaciones pertinentes al caso, a fin de que éstas pudieran

ser analizadas y valoradas en el dictamen consolidado, así como en la resolución correspondiente.

No obsta, que en el dictamen consolidado se asentó que el registro contable de una póliza por concepto de “propaganda utilitaria” en la campaña de Gobernador en el periodo de ajuste del tercer periodo, no corresponde a las observaciones citadas en el oficio de errores y omisiones, de su verificación se observó que el registro no coincide con el soporte documental. Lo cierto es que, precisamente, esa falta de correspondencia con las observaciones citadas en el oficio de errores y omisiones a que alude la autoridad fiscalizadora en relación con la póliza 65, es la que no se hizo del conocimiento del partido recurrente, previo a la emisión del dictamen respectivo y la resolución sancionatoria, lo cual resultaba necesario a efecto de producir plena convicción en este órgano jurisdiccional, de que se dio cumplimiento al procedimiento de fiscalización y se garantizó el derecho de audiencia y defensa del partido político recurrente.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-505/2015 resuelto en sesión de cuatro de noviembre pasado.

En ese contexto, lo procedente es revocar en la materia de la impugnación la resolución recurrida y el dictamen consolidado correspondiente, a fin de que, en observancia de la garantía de audiencia y con el propósito de dotar de certeza al procedimiento de fiscalización, se conceda al Partido Acción Nacional un plazo razonable para que presente las aclaraciones

o rectificaciones pertinentes, así como el soporte documental que estime conducente al caso; hecho que sea, la autoridad fiscalizadora emita nuevo dictamen en el que analice y valore dicha información; y, en su oportunidad, el Consejo General responsable, de manera fundada y motivada, emita la resolución que en Derecho corresponda.

**CUARTO. Efectos.**

**1.** Se **revoca, en lo que fue materia de impugnación**, la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificada con el número INE/CG783/2015.

**2.** Al resultar **fundado** el agravio analizado relativo a la **garantía de audiencia**, se **revoca** la resolución impugnada y el dictamen consolidado, a fin de que la **autoridad fiscalizadora**, en observancia de ese derecho fundamental y del principio de certeza, otorgue al partido recurrente el plazo legal para que realice las aclaraciones o rectificaciones pertinentes y presente el soporte documental que estime conducente; hecho que sea, las analice y valore en el nuevo dictamen que emita; y, en su oportunidad, el **Consejo General** responsable dicte la resolución que en Derecho proceda.

**3.** Esto lo deberán realizar a la **brevedad** en atención a lo previsto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Hecho lo anterior, deberán informar a esta Sala Superior dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes del cumplimiento dado a esta ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado se

**RESUELVE**

**ÚNICO.** En la materia de la impugnación, se revoca la resolución INE/CG783/2015 de doce de agosto de dos mil quince, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

**Notifíquese legalmente.**

En su oportunidad, devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los Magistrados Salvador Olimpo Nava Gomar y Pedro Esteban Penagos López, en razón de lo último, este proyecto lo hace suyo el Magistrado Constancio Carrasco Daza, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA

FLAVIO GALVÁN RIVERA  
MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO